

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/JDC/127/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/127/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado³, en el expediente

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente, apelante, recurrente o enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁷

1. Acta circunstanciada de fe de hechos. El nueve de octubre, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del mismo Instituto, el memorándum IEPC.SE.UTOE.447.2023, por el que adjunta el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, relativa a la existencia de lonas con el nombre e imagen del funcionario Angel Torres Culebro.

2. Aviso inicial e inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El mismo nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó entre otras cosas, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

3. Admisión de la queja. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar respectivo; y, ordenó emplazar al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo veintitrés de octubre, en el cuaderno auxiliar de medida cautelar

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de [REDACTED] en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Estado de Chiapas.

5. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El veintiséis de octubre, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.1327.2023, se notificó al denunciado el Acuerdo referido en el punto que antecede.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de noviembre, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de medidas cautelares.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En mismo seis de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-173/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de noviembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a ponencia y radicación. El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/127/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/406/2023, suscrito por la Secretaria General; asimismo, el quince de noviembre posterior, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia.

4. Admisión de la demanda y admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y, el treinta de noviembre siguiente, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de Instrucción. En auto de uno de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1,

fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, en su artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama,

corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004⁸, y 1/97⁹, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

⁸ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

⁹ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

Ciudadano, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, y

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/127/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de

personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud de que el acuerdo de medidas cautelares hoy impugnado le fue notificado al accionante el veintiséis de octubre¹⁰, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el seis de noviembre¹¹, sin contar los días uno, dos y tres de noviembre, por ser inhábiles [en ocasión a la celebración del “DÍA DE TODOS LOS SANTOS”], así como veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre por ser sábados y domingos. Por lo tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles después de haber sido notificado; razón por la que se encuentra dentro del término legal¹².

2. Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED] por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, del cual deriva la medida cautelar impugnada, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

¹⁰ Fojas 017 del anexo II, del expediente TEECH/JDC/127/2023.

¹¹ Foja 011 del expediente TEECH/JDC/127/2023.

¹² Artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de medidas cautelares por el que se le ordenó el retiro total de toda la publicidad denunciada y de todas aquellas en que se publicite su nombre e imagen, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹³.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y se decrete la improcedencia de las medidas cautelares formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones,

¹³ Documental que obra a foja 054 del expediente TEECH/JDC/127/2023.

respecto del retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de [REDACTED], en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales y reglamentarias.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁴, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

Que le causa agravios la resolución recurrida, porque:

a) La diligencia de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023 es nula, ya que contiene una serie de inconsistencias e incongruencias. Al respecto, el actor señala que los fedatarios no especificaron la hora ni punto de partida al lugar de los hechos. Adicionalmente también alega que, en la respectiva acta circunstanciada, se omitió señalar los datos de identificación del vehículo que se usó para el traslado de los funcionarios electorales. También señala inconsistencias del tiempo de traslado de un lugar a otro, en los que se dio fe de hechos.

Así mismo, aduce que los fedatarios electorales no detallan una relación clara sobre la cantidad exacta de las presuntas lonas que le atribuyen, y que no dan cuenta del dispositivo utilizado para recabar dichas pruebas, por lo que consideran que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de Oficial Electoral.

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

b) Que es desproporcionado y falso que se le atribuya violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda, realizados en los procesos políticos, ya que no participa en algún proceso político electoral. En este sentido, señala que se debió corroborar y/o realizar la investigación que indica el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores.

c) Que se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia porque la autoridad lo acusa de transgredir a la normativa electoral, sin que le hayan realizado requerimiento o aviso de investigación iniciada en su contra, lo que le impidió deslindarse de los hechos que le atribuyen, de los cuales conoció hasta el momento en que le notificaron las medidas cautelares y el emplazamiento del procedimiento iniciado en su contra.

d) Que para determinar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña de deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia; que además, para determinar si la probable infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, es importante considerar los elementos estipulados en la Jurisprudencia 12/2015.

e) En consecuencia, que la autoridad responsable incurrió en violación al debido proceso, debida fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que pretende fincarle responsabilidad con base en una fe de hechos que deviene nula.

Ante esto, se considera pertinente estudiar de manera conjunta los agravios indicados, en el orden siguiente: en primer término los identificados con los **inciso b) y c)** y, posteriormente los referido con los **incisos a), d) y e)**.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo.

Obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos

En los artículos 14 y 16 de la Constitución se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁶.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

¹⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)¹⁷.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁸.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁹;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”²⁰;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”²¹; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

²⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²¹ *Idem.*, párr. 148.

requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”²².

Procedimiento Ordinario Sancionador

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

“Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo de remitirse inmediatamente a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto de Elecciones, y otras autoridades;

²² Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

- VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;
- VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;
- VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,
- IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como el procedimiento para su tramitación, ya sea de oficio o a petición de parte, así como los mecanismos e instrumentos para su aplicación o ejecución, para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento instaurado;
- X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable con cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;
- XI. La vista a las partes, para que, una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;
- XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:
- En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y
 - En los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión;
- XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:
- La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;
 - El grado de responsabilidad del imputado;
 - Los medios empleados;
 - Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
 - La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
 - Las condiciones económicas del responsable;
 - La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
 - La finalidad de la sanción;
 - Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.
- XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Secretaría Ejecutiva.

2. Asimismo, se deberá prever en el Reglamento un apartado especial sobre la solicitud, adopción o negativa de dictar medidas cautelares o preventivas, que a criterio de la Comisión deban dictarse previo acuerdo del Consejo General.

“Artículo 319.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto de Elecciones tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

“Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Cuando el Instituto de Elecciones a través de cualquiera de sus órganos, tenga conocimiento de una denuncia o reciba una queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral, invariablemente lo hará del conocimiento a la Fiscalía Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine si los hechos denunciados pueden constituir la comisión de un hecho que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tipifique como delito electoral y de manera inmediata en todos los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se realicen las diligencias pertinentes y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

3. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables;

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

II. Si la queja es frívola, proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano y proponer la sanción correspondiente.

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica, siempre y cuando no recaiga en el supuesto de frivolidad, lo anterior para efectos de que subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del término improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles.

III. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por no competencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. El acuerdo mediante el cual se tenga por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de no competencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

“Artículo 325.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones.

“Artículo 326.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Secretaría Ejecutiva, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.

“Artículo 327.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto de Elecciones y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²³.

“Artículo 2.

(...)

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3. En los casos en que la queja no aporte pruebas suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión, se propondrá el desechamiento.

4. Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaria Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.

...

6. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.”

“Artículo 3.

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas establecidas al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo del Código, y por lo concerniente a las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la normativa Electoral aplicable.”

“Artículo 7.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;

²³ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

- II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión y la Secretaría Técnica;
- III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y
- IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.
(...)"

“Artículo 20.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de manera oficiosa, a petición de la Secretaría Técnica.

...

2. Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:

- I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- III. La irreparabilidad de la afectación; y,
- IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

...

“Artículo 21.

...

2. Procede la adopción de medidas cautelares en cualquier tiempo, para lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

3. La solicitud de imposición de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad correspondiente, ya sea en oficinas centrales del Instituto o en las oficinas que ocupen los órganos desconcentrados y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, la cual se pretenda cesar; y
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

4. Cuando las solicitudes sean presentadas y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares y otra diferente a radio y televisión, la autoridad competente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.”

...

“Artículo 23.

1. Si la solicitud de imposición de medida cautelar es procedente. La Comisión o la Secretaría Ejecutiva en su caso las dictará con base a las

constancias que obren en autos o que sea notorio y público el objeto de la medida.

2. El acuerdo que ordene la imposición de medidas cautelares deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que sea aplicable y en este Reglamento, debiendo en todo caso contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y,

II. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan e informen el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Artículo 29.

1. La queja podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

2. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas presentadas por escrito. En caso de que los representantes partidistas no acrediten su personería o no lleve firma, la queja se tendrá por no presentada.”

“Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 209 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado;

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.”

...

“Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo

291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

- a) Si la queja reúne o no los requisitos;
- b) Si la queja es frívola;
- c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,
- d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.”

“Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.”

“Artículo 58.

1. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.”

“Artículo 59.

1. Admitida la queja, la Secretaría Técnica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.”

De lo anterior, se advierte los pasos a seguir, en caso de ser procedente e instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Registrarla en el Libro de Gobierno correspondiente, dar aviso y rendir un informe a la Comisión de Quejas, con una opinión técnica para determinar su procedencia o improcedencia.

2. Realizar el análisis para determinar su admisión o desechamiento, o si es necesario realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos para resolver sobre su admisión o desechamiento.

3. Podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para proponer la admisión.

4. La correlativa a declarar procedente la emisión de medidas cautelares y los requisitos para ello.

5. El denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas.

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez receptuada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas.

7. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

8. El trámite para la adopción de medidas cautelares.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del

derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida

cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diecinueve de octubre²⁴, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de oficialía Electoral del mismo Instituto, el memorándum IEPC.SE.UTOE.447.2023, por el que adjunta el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023, relativa a la existencia de lonas con el nombre e imagen del funcionario Ángel Torres Culebro.

b) El mismo nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó entre otras cosas, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023.

c) El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionar respectivo; y, ordenó emplazar al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

²⁴ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

d) El mismo veintitrés de octubre, en el cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen de [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Secretario de Obras Públicas del Estado de Chiapas.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación a los agravios planteados por la recurrente, en los términos siguientes.

En cuanto a las alegaciones identificadas con los **incisos b) y c)**, referentes a que, es desproporcionado y falso que se le atribuya violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda, realizados en los procesos políticos, ya que no participa en algún proceso político electoral. En este sentido, señala que se debió corroborar y/o realizar la investigación que indica el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores.

Y que, se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia porque la autoridad lo acusa de transgredir la normativa electoral, sin que le hayan realizado requerimiento o aviso de investigación iniciada en su contra, lo que le impidió deslindarse de los hechos que le atribuyen. Afirma el actor que esto es así, porque la primera vez que tuvo conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, fue con la notificación del acuerdo de medida cautelares.

Se califican de **infundados**, en atención a lo siguiente.

En principio, el sistema electoral en nuestro país ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional y personal de los actores políticos, servidores públicos y de la ciudadanía.

Al respecto, una de las finalidades de las medidas cautelares es que, ante el temor fundado de que, se sigan vulnerando principios o derechos constitucionales, se puedan dictar a partir de una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente, ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta, a fin de que, los derechos o principios involucrados no se sigan transgrediendo como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En ese sentido, no asiste razón a la parte recurrente cuando indica que, previo a la emisión del acuerdo impugnado, era necesario que se le hubiere realizado requerimiento o aviso de investigación iniciada en su contra, lo que le impidió deslindarse de los hechos que se le atribuyen, de los cuales conoció hasta el momento en que le notificaron las medidas cautelares y el emplazamiento del procedimiento iniciado en su contra.

Esto porque la adopción de las medidas cautelares son sumarias y accesorias a la resolución de fondo de la controversia, por lo que, no rige la garantía de previa audiencia²⁵.

En efecto, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se

²⁵Sirve a lo anterior, la Tesis: P./J. 21/98 emitida por el Pleno de la SCJN de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

De modo que, tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Debido a lo anterior, la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Además, la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REP-121/2018 y acumulado que las medidas cautelares tienen características que justifican que para su emisión no sea imprescindible el emplazamiento del denunciando ni que deba ser escuchado antes de que se adopte la determinación respectiva.

Por lo expuesto, la autoridad responsable no tenía obligación alguna de que, previo a la emisión de las medidas cautelares hubiere requerido o notificado al apelante respecto de la investigación iniciada en su contra; de ahí que se concluya que no se vulneró el debido proceso y la garantía de audiencia en su perjuicio.

En tal sentido, la Tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, que invoca el accionante, es referente a la responsabilidad administrativa que en todo caso corresponde decidirse en la sentencia de fondo, pero no aplicable en la emisión de las medidas cautelares que constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, tampoco asiste razón al inconforme cuando señala que, es desproporcionado y falso que se le atribuya violación a los lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda, realizados en los procesos políticos, ya que no participa en algún proceso político electoral. Además que, se debió corroborar y/o realizar la investigación que indica el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores.

Así resulta, porque en el acuerdo controvertido se hace alusión a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/050/2023²⁶.

Y si bien, en el **CONSIDERANDO TERCERO**, referente a **CONSIDERACIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**, apartado de **MARCO NORMATIVO DE LOS ACTOS DENUNCIADOS**, se transcriben los artículos 1, 8, 9 y 11, de los citados Lineamientos, que a la letra dicen.

(...)

²⁶ Visible en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1160/ANEXO%20LINEAMIENTOS.pdf>

<http://sesiones.iepc->

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen como objeto regular los procesos políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad.

Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los PPL, PPN, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas, las personas físicas o morales que organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o su denominación, y las demás que señale la LIPEECH.

Artículo 8. Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los procesos políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizaren forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;

III. No podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Para efecto de esta fracción, se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos urbanos o rurales para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, parabuses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.

Los PPL y/o PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el proceso político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPL y/o PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente.

En todo caso a quien incumpla con el retiro de la propaganda en el término establecido en el párrafo anterior, y en consecuencia continúen con su difusión, serán sancionados en términos de la LIPEECH, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

(...)

No obstante, el accionante parte de una premisa equivocada, dado que, como se indicó la adopción de medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

En ese sentido, del **CONSIDERANDO CUARTO** del acuerdo controvertido, referente a **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**, se advierte que la autoridad responsable puntualizó que.

“...el ciudadano antes mencionado, probablemente se encuentra realizando actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campañas electorales, por la propaganda realizada en lonas con el nombre e imagen del citado servidor público, con el fin de posicionar su nombre de manera anticipada ante la ciudadanía, lo que pudiera actualizar el incumplimiento de lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 160, numeral 1, fracción V, 170, numeral 2, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, 308, numeral 1, fracción III y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y los artículos 1, 8, 9, y 11 de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos de este Instituto.”

“...de ahí que de las actas circunstanciadas que conforman el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se desprenden actos que pudieran ser contrarios a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, numeral 2, 300, numeral 1, fracción V, 308, numeral 1, fracción III y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y los artículos 1, 8, 9, y 11 de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos de este Instituto.”(sic).

Es decir, hace referencia a que los actos denunciados **pudieran** constituir actos anticipados de precampaña y campañas electorales; que además **pudieran** actualizar el incumplimiento a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y diversos dispositivos legales, así como la de los citados Lineamientos.

Por consiguiente, no se hace una afirmación relativa a la violación de tales instrumentos legales, sino como se indicó, únicamente de la existencia de cierta probabilidad. En tal contexto, no resultaba indispensable para la emisión de las mencionadas medidas cautelares, el hecho de que el enjuiciante forzosamente estuviera participando en algún proceso político electoral, como equivocadamente lo sostiene, lo que en todo caso será materia de estudio en el fondo de la controversia planteada, en la que se discutirá si le eran aplicables o no los Lineamientos en comento.

Lo único que resultaba necesario, como atinadamente lo consideró la autoridad responsable, era la de señalar que en el caso en concreto existía un derecho que requería protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y, que en todo caso buscaba evitar fuera mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discuta la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De ahí que se declaren **infundados** los agravios en estudio.

Por otro lado, en lo relativo a que, la diligencia de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023 es nula, ya que contiene una serie de inconsistencias e incongruencias. Al respecto, el actor

señala que los fedatarios no especificaron la hora ni punto de partida al lugar de los hechos. Adicionalmente también alega que, en la respectiva acta circunstanciada, se omitió señalar los datos de identificación del vehículo que se usó para el traslado de los funcionarios electorales. También señala inconsistencias del tiempo de traslado de un lugar a otro, en los que se dio fe de hechos.

Así mismo, señala que los fedatarios electorales no detallan una relación clara sobre la cantidad exacta de las presuntas lonas que le atribuyen, y que no dan cuenta del dispositivo utilizado para recabar dichas pruebas, por lo que consideran que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de Oficial Electoral.

Que, en consecuencia la autoridad responsable incurrió en violación al debido proceso, debida fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que pretende fincarle responsabilidad con base en una fe de hechos que deviene nula.

Y que, para determinar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña de deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia; que además, para determinar si la probable infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, es importante considerar los elementos estipulados en la Jurisprudencia 12/2015.

Se califican de **inatendibles**, como a continuación se explica.

En los procesos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se

pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos: **a)** los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y **b)** el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio; aunque, a través de las llamadas formas anormales de conclusión, también pueden producirse resoluciones inhibitorias, en las que, a juicio de la autoridad decisoria, no existan los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y sí, en cambio, motivos jurídicamente admisibles para dar por concluido el procedimiento, sin el pronunciamiento sustancial.

Los actos preparatorios si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.

En este sentido, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para

sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución terminal del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, los procedimientos jurisdiccionales se desarrollan mediante una serie de actos llevados a cabo por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de que se resuelva un conflicto o controversia. Así, durante la secuela procedimental se pueden emitir resoluciones que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; de proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, verbigracia, aquellos que admiten o desechan pruebas u ordenan su preparación y desahogo; determinaciones que resuelven algún incidente; y, por último, después de la realización de ese sinnúmero de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias definitivas que resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia, en cuyo pronunciamiento cabría la posibilidad, no la certeza, de que alguno de aquellos actos procedimentales pudieren llegar a tener alguna influencia sobre la decisión que se adopte.

Ahora bien, en los motivos de inconformidad en estudio, el actor hace descansar sus reclamos en el hecho de que, la diligencia de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIV/369/2023 es nula, porque contiene una serie de inconsistencias e incongruencias, como las relativas a que, los fedatarios no especificaron la hora ni punto de partida al lugar de los hechos; que en la respectiva acta circunstanciada se omitió señalar los datos de identificación del

vehículo que se usó para el traslado de los funcionarios electorales; así también, inconsistencias del tiempo de traslado de un lugar a otro, en los que se dio fe de hechos.

Así mismo, porque los fedatarios electorales no detallan una relación clara sobre la cantidad exacta de las presuntas lonas que le atribuyen, y que no dan cuenta del dispositivo utilizado para recabar dichas pruebas, por lo que considera que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de Oficial Electoral.

Esto es, que se cometió en su perjuicio una serie de **violaciones procesales**, entendido por estas las que plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso²⁷ -los fedatarios habilitados-.

Cuyo efecto se traduce, únicamente, en que continuara la litis de origen hasta la sentencia relativa, sin que eso signifique que las violaciones reclamadas, vayan a ser fundamentales para el resultado final, porque tales violaciones podrían desaparecer si, al resolver en definitiva, se considera atendibles los agravios planteados por el inconforme y se declaran procedentes sus pretensiones, con base en otras pruebas que se hayan aportado

²⁷ En el caso en estudio, si bien la violación reclamada ocurrió antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto que fue precisamente el acta de fe de hechos el que dio origen a la instauración del mismo (sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados); sin embargo, es a dicho acto al que el recurrente atribuye diversas infracciones a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal; esto es, al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local y que, por tanto dicho acto, a su consideración es nulo.

por las partes o que la propia autoridad administrativa electoral local pudiera advertir.

Por el contrario, si la sentencia definitiva fuera adversa al ahora promovente y éste considera que el resultado desfavorable se debió, precisamente, a las violaciones reclamadas será hasta entonces cuando se verá reflejado el resultado de dichas inconformidades que combate en este juicio; pensar lo contrario sería tanto como juzgar *a priori* la decisión de la autoridad responsable.

Efectivamente, las diversas violaciones que ahora reclama el enjuiciante pudiera originar que la sentencia le resulte adversa; pero la afectación que pudiera sufrir por la decisión de la autoridad administrativa electoral local, no implica que sea de imposible reparación, puesto que, al combatir la sentencia definitiva, el perjudicado estará en aptitud de hacer valer esas violaciones procesales con el medio de impugnación atinente que en su oportunidad promueva, y de estimarse que fue indebida la actuación de los fedatarios y por tanto nula el acta circunstanciada de fe de hechos, se proveerá lo necesario para lograr la reparación de la violación cometida²⁸.

Por último, también resulta **inatendible** el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a que, para determinar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia; y, que además, para determinar si la probable infracción es susceptible de ser sancionada en el

²⁸ Al caso es aplicable, por las razones que informa, la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

ámbito electoral, es importante considerar los elementos estipulados en la Jurisprudencia 12/2015.

Se califica de esa manera, por cuanto a que, de las constancias de autos se advierte que, la autoridad responsable, en el acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno auxiliar de medidas cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, consideró justificado emitir las medidas cautelares, para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Lo anterior por cuanto a que, como ya se señaló, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con el dictado de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen las posibles infracciones; por lo que, en ella únicamente se realiza el estudio de la emisión de las medidas cautelares, más no de una resolución definitiva en la que se decida sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de

equidad que constituye el bien jurídico tutelado, la citada autoridad responsable consideró la justificación de la adopción de las medidas cautelares con base en el principio de peligro en la demora, al existir un posible daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada mientras que, como se dijo, se resuelve de fondo el asunto planteado.

A mayor abundamiento, la obligación decretada al ahora actor en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023 (consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca el nombre e imagen del sujeto denunciado), es sólo una medida que tiene como finalidad salvaguardar ese objeto de análisis en el mencionado procedimiento, pues de lo contrario (en el supuesto de declararse alguna responsabilidad al denunciado) la transgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del procedimiento sancionador.

Por consiguiente, las alegaciones aquí estudiadas pertenecen al núcleo del fondo del asunto, en el cual corresponderá analizar, por una parte, que para determinar la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña o campaña se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.

Constituidas estas, según el apelante, por el hecho de que el mensaje que transmitían las lonas denunciadas únicamente era para locatarios de una comunidad, lo que no genera un impacto diferenciado en el electorado y que no le es propio; que de los lugares de Solosuchiapa y Rincón Chamula, no toda la ciudadanía de la entidad tienen acceso, por lo que no se traduce

en actos de precampaña o campaña, porque no se desprende algún tipo de llamado al voto, promoción o apoyo a alguna aspiración política.

Además, que no se trata de un discurso político, que los lugares señalados no son puntos de reunión, ni de afluencia de personas, ni mucho menos una lona se cataloga como un medio masivo de información.

Por otra parte, que para determinar si la probable infracción es susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, es importante considerar los elementos estipulados en la Jurisprudencia 12/2015.

En conclusión, si se actualizan las infracciones atinentes a promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; de ahí que, como se indicó, se califica también de **inatendible** el agravio en estudio.

No pasa de inadvertido que, el accionante solicita la suplencia de la queja, en caso de que existiere deficiencias en la argumentación de sus agravios u omisión de señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados; al respecto, el artículo 129, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al respecto señalan.

(...)

Artículo 129.

1. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

2. Asimismo, cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal deberá resolver el medio de impugnación

tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
(...)

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no advierte las deficiencias u omisiones que se indican; lo que sucede en realidad es que, de conformidad con los agravios que hace valer, no le asiste razón alguna, lo que no implica necesariamente la vulneración del precepto legal antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023, por el que se ordenó al ahora recurrente, el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponen las lonas denunciadas y en todas aquellas en las que aparezca su nombre e imagen, fue emitido conforme a derecho al encontrarse debidamente fundado y motivado.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inatendibles** los motivos de agravio expuestos por el actor, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **Reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/023/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/041/2023; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/127/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **ac.torres.culebro@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la

contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/127/2023**, reencauzado a **Recurso de Apelación**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés.-----